

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1020-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1020-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al expediente constitucional, los escritos presentados el 13 y 17 de mayo de 2022 por Oscar Gabriel Carrillo Flores.

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de junio de 2021, Oscar Gabriel Carrillo Flores planteó acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno, la Comandancia General de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado, impugnando las resoluciones N.° 2020-055-DISTRITO NUEVA PROSPERINA Z8 –de 19 de agosto de 2020– y N.° 2020-989-CG-SP-PN –de 23 de octubre del 2020– emitidas dentro del expediente administrativo N.° 063-2020-UZAI-Z8-SA, mediante el cual se resuelve la destitución de Oscar Gabriel Carrillo Flores de la institución policial “*por haber incurrido en el art. 121 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*”¹ y se niega su recurso de apelación. A decir de la parte actora, los referidos actos administrativos vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y de la seguridad jurídica. El proceso fue identificado con el N.° 09208-2021-03151.

2. El 28 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en Guayaquil, dictó sentencia en la que negó la acción de protección toda vez que no observó la vulneración de derechos. De esta sentencia, Oscar Gabriel Carrillo Flores interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas decidió aceptar el recurso y revocó la sentencia subida en grado; en consecuencia, aceptó la acción

¹ “Art. 121.- *Faltas muy graves.- Constituyen faltas muy graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: 1. Ausentarse de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos; [...]*”. Oscar Gabriel Carrillo Flores estuvo privado de su libertad en virtud de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva dictada dentro del proceso penal N.° 09266-2019-01572, por lo que dejó de asistir a su trabajo.

de protección, declaró la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa². Contra esta decisión, el Ministerio de Gobierno interpuso recurso de aclaración que fue rechazado en auto de 14 de febrero de 2022.

4. El 8 de marzo de 2022, la Policía Nacional (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.

5. En escritos presentados el 13 y 17 de mayo de 2022, Oscar Gabriel Carrillo Flores solicita que la Corte Constitucional inadmita la causa ya que la demanda habría sido presentada fuera del término legal ya que “*desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 8 de marzo de 2022, han transcurrido más de 75 días*” y que en estos procesos de garantías jurisdiccionales son hábiles todos los días y horas.

II. Objeto

6. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”).

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **8 de marzo de 2022**, en contra de una sentencia notificada el 23 de diciembre de 2021, misma que se ejecutorió el **14 de febrero de 2022** con la notificación del auto que negó el pedido de aclaración. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³.

IV. Agotamiento de recursos

8. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

² Como medidas de reparación integral, dispuso que se deje sin efecto los actos administrativos impugnados, la reincorporación de la parte actora a la Policía Nacional al mismo grado y con la misma remuneración que ostentaba antes de la vulneración de derechos y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley desde la baja hasta su reincorporación en la institución.

³ El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC inicia a partir de que la última decisión judicial impugnada “**se encuentre ejecutoriada**” [énfasis añadido], de conformidad con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Además, con respecto al “término” según el artículo 159 del Código Orgánico Administrativo “*se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados*”.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

10. En su demanda, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, previstos en los artículos 76.7 y 76.7.1 de la Constitución. Como medida de reparación solicita que se deje sin efecto tanto la sentencia impugnada como el respectivo auto de aclaración y *“disponga la reparación integral que corresponda”*.

11. Para sustentar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, la entidad accionante expone los siguientes cargos:

11.1. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la sentencia impugnada contiene una *“deficiencia motivacional de apariencia en la cual se observa el vicio de incongruencia frente al derecho”* principalmente porque desconoció lo establecido en la sentencia N.º 230-12-SEP-CC⁴. Esto, porque el tribunal de apelación habría confundido el proceso penal con el procedimiento administrativo y habría considerado que lo decidido en el proceso penal –auto de sobreseimiento– vinculaba obligatoriamente a terminar el proceso administrativo –por falta muy grave por no haber asistido a trabajar por más de 3 días por estar con prisión preventiva–. Así, agrega que los jueces habrían declarado la vulneración del principio de inocencia sin determinar los motivos por los cuales la sanción administrativa por una falta disciplinaria habría vulnerado dicho principio.

11.2. Respecto al mismo derecho, señaló que la detención de Oscar Gabriel Carrillo Flores fue el 26 de octubre de 2020 y que este mismo día se dictó el auto de sobreseimiento, lo cual, a su juicio, sería incorrecto porque la parte actora fue detenida el 12 de diciembre de 2019 y el auto de sobreseimiento fue dictado el 26 de octubre de 2020, permaneciendo detenido un total de diez meses.

11.3. Sobre el derecho a la defensa, alega que existe una motivación aparente al existir un vicio de incomprensibilidad porque no existió vulneración del principio de la inocencia en el procedimiento administrativo ya que la parte actora a pesar de no haber comparecido físicamente al sumario administrativo instaurado en su contra, sí tuvo una defensa

⁴ La entidad accionante cita la sentencia constitucional, la cual señala *“la calificación de mala conducta profesional no tiene carácter jurisdiccional, sino es una decisión meramente administrativa, no vincula a una infracción de naturaleza penal”*.

técnica que compareció en representación de él. Así, señala que resulta incomprensible que se haya declarado la vulneración de derechos.

11.4. Por último, la entidad argumenta que “*causa asombro*” la forma de resolver del tribunal de apelación que revoca la sentencia de primera instancia, dispone el reintegro de Oscar Gabriel Carrillo Flores aun cuando existía un presunto cometimiento de un robo en el que lo aprehendieron y por lo cual tuvo ausencia injustificada en su trabajo.

12. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

13. En este sentido, se verifica que en el cargo reseñado en el párrafo 11.1 *supra*, la entidad accionante alega el incumplimiento de la sentencia N.º 230-12-SEP-CC sin cumplir con lo dispuesto en el párrafo 42 de la sentencia N.º 1943-15-EP/20 de 13 de enero de 2021⁵. Es decir, sin identificar la regla del precedente y la exposición de porqué dicha regla es aplicable al caso concreto, de esta forma, su cargo no cuenta con una justificación jurídica suficiente para considerarlo como completo.

14. Lo propio ocurre con el cargo detallado en el párrafo 11.2 *supra* ya que la entidad accionante afirma que se habría vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa porque se habría señalado mal la fecha en la que Oscar Gabriel Carrillo Flores habría sido detenido y en la que se habría dictado el auto de sobreseimiento, sin determinar cómo dicha acción vulneró su derecho en forma directa e inmediata. Es decir, el cargo no cuenta con una justificación jurídica para considerarlo como completo.

15. De esta forma, los cargos expuestos por la entidad accionante en los párrafos 11.1 y 11.2 *supra* incumplen con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC, esto es, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho vulnerado y su relación, directa e

⁵ “Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos:

i. La identificación de la regla de precedente y

ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.



inmediata, con la actuación judicial impugnada.

16. Finalmente, en los cargos sintetizados en los párrafos 11.3 y 11.4 *supra*, la entidad accionante centra su argumentación en que la Sala emitió una sentencia incomprensible al aceptar la acción de protección a pesar de que no existió vulneración de derechos. Pues, según sus argumentos, Oscar Gabriel Carrillo Flores sí tuvo quien comparezca en su representación en el proceso administrativo y porque genera asombro que se disponga el reintegro a la institución de una persona que cometió una falta muy grave y fue procesado por el delito de robo. En consecuencia, se observa que el cargo incurre en la causal de inadmisión especificada en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, por fundamentar la acción exclusivamente en lo equivocado de la providencia impugnada.

17. Por las conclusiones determinadas en los párrafos que anteceden, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VI. Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección N.º 1020-22-EP.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN